



EXPEDIENTE : N° 141-2013-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : LLAMA GAS S.A.
UNIDAD AMBIENTAL : PLANTA ENVASADORA DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO
UBICACIÓN : DISTRITO DE PISCO
PROVINCIA DE ICA
DEPARTAMENTO DE ICA
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : ALMACENAMIENTO DE SUSTANCIAS QUÍMICAS
ALMACENAMIENTO DE RESIDUOS SÓLIDOS PELIGROSOS

SUMILLA: Se sanciona a la empresa Llama Gas S.A. por las siguientes conductas infractoras:

- (i) **No realizar un adecuado almacenamiento de las sustancias químicas, toda vez que se efectuó en un área que no se encuentra impermeabilizada y que no cuenta con un sistema de doble contención, conducta que vulnera el artículo 44° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM y, que se encuentra tipificada como infracción en el numeral 3.12.10 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.**
- (ii) **No contar con hojas de seguridad MSDS en el área de almacenamiento de sustancias químicas, conducta que vulnera el artículo 44° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM y, que se encuentra tipificada como infracción en el numeral 3.12.10 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.**
- (iii) **No realizar un adecuado almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos, al haberlos dispuesto sobre un terreno abierto, conducta que vulnera el artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el numeral 1) del artículo 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM y, que se encuentra tipificada como infracción en el numeral 3.8.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.**
- (iv) **No realizar un adecuado almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos, toda vez que el área de almacenamiento central no estaba cercada ni cerrada, no contaba con señalización que indique el nivel de peligrosidad de los residuos ni con un sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados y el suelo se encontró parcialmente impermeabilizado, conducta**





que vulnera los numerales 1), 3), 7) y 9) del artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM y, que se encuentra tipificada como infracción en el numeral 3.8.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.

SANCIÓN: 9,76 UIT (Nueve con 76/100 Unidades Impositivas Tributarias)

Lima, 30 de mayo de 2014

I. ANTECEDENTES

- El 17 de julio de 2012, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA) realizó una visita de supervisión regular a las instalaciones de la Planta Envasadora de Gas Licuado de Petróleo (en adelante, GLP) operada por la empresa Llama Gas S.A. (en adelante, Llama Gas) con la finalidad de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental. Los resultados de dicha visita de supervisión fueron recogidos en el Informe Técnico Acusatorio N° 043-2013-OEFA/DS.
- Mediante Resolución Subdirectoral N° 836-2013-OEFA-DFSAI/SDI emitida el 18 de setiembre de 2013¹, la Subdirección de Instrucción e Investigación del OEFA inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Llama Gas imputándole a título de cargo lo siguiente:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que establece la obligación ambiental	Norma que tipifica la conducta y la eventual sanción	Eventual sanción
1	La empresa Llama Gas habría realizado el almacenamiento de sustancias químicas en un área que no se encuentra impermeabilizada y que no cuenta con un sistema de doble contención.	Artículo 44° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.12.10 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	De 0 hasta 400 UIT.
2	El área de almacenamiento de productos químicos de la empresa Llama Gas no contaría con las hojas de seguridad MSDS.	Artículo 44° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.12.10 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	De 0 hasta 400 UIT
3	La empresa Llama Gas habría realizado el almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos sobre un terreno abierto.	Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el numeral 1 del artículo	Numeral 3.8.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	De 0 hasta 3000 UIT



¹ Notificada el 20 de setiembre de 2013. Ver folio 27 del Expediente.



		39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.		
4	El área de almacenamiento central de residuos sólidos peligrosos e la empresa Llama Gas no reuniría las condiciones establecidas en el ordenamiento legal.	Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Numeral 3.8.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	De 0 hasta 3000 UIT

3. Pese a haber transcurrido el plazo legal establecido, Llama Gas no presentó sus descargos sobre las infracciones imputadas en su contra.

II. CUESTIÓN PREVIA

II.1 Facultad de los administrados para presentar descargos en el marco del procedimiento administrativo sancionador

4. En el presente procedimiento, la Subdirección de Instrucción e Investigación del OEFA otorgó a Llama Gas un plazo de quince (15) días para la presentación de los descargos al procedimiento administrativo sancionador iniciado en su contra a través de la Resolución Subdirectoral N° 836-2013-OEFA/DFSAI/SDI, conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 13° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD (en adelante, RPAS)².
5. Habiendo transcurrido el plazo otorgado por la Subdirección de Instrucción e Investigación del OEFA, se ha verificado que Llama Gas no ha presentado descargo alguno en el presente procedimiento.
6. En aplicación del principio de verdad material, contenido en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG)³, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus

² Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

"Artículo 13°.- Presentación de descargos

13.1 El administrado imputado podrá presentar sus descargos en un plazo improrrogable de quince (15) días hábiles.
(...)"

³ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

(...)"





decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

7. Por lo expuesto, corresponde a esta Dirección evaluar los documentos que obran en el expediente con la finalidad de determinar si Llama Gas cumplió con realizar un adecuado almacenamiento de las sustancias químicas y de los residuos sólidos peligrosos.

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

8. En el presente procedimiento administrativo, las cuestiones en discusión consisten en determinar lo siguiente:

- (i) Si Llama Gas realizó el adecuado almacenamiento de las sustancias químicas.
- (ii) Si Llama Gas contaba con las hojas de seguridad MSDS en el área de almacenamiento de sustancias químicas.
- (iii) Si Llama Gas realizó el almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos sobre un terreno abierto.
- (iv) Si el área de almacenamiento central de residuos sólidos peligrosos de Llama Gas reúne las condiciones establecidas en el ordenamiento legal.
- (v) Si, de ser el caso, corresponde imponer una sanción a Llama Gas.

IV ANALISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSION

IV. 1 La obligación de realizar un adecuado almacenamiento de las sustancias químicas, en áreas que se encuentren impermeabilizadas y que cuenten con sistemas de doble contención.

9. El artículo 44° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM⁴ (en adelante, RPAAH) establece que en el almacenamiento y la manipulación de sustancias químicas en general, se debe proteger y/o aislar las sustancias químicas de los agentes ambientales y, realizar el almacenamiento en áreas impermeabilizadas y con sistemas de doble contención.

10. En virtud de la referida, los titulares de las actividades de hidrocarburos deben cumplir con determinadas condiciones mínimas para que el almacenamiento de sustancias químicas no cause o pueda causar un potencial daño al ambiente. Dichas condiciones son las siguientes:

- (i) Proteger y/o aislar a las sustancias químicas de los agentes ambientales,

⁴ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

"Artículo 44°.- En el almacenamiento y la manipulación de sustancias químicas en general, incluyendo lubricantes y combustibles, se deberá evitar la contaminación del aire, suelo, las aguas superficiales y subterráneas y se seguirán las indicaciones contenidas en las hojas de seguridad MSDS (Material Safety Data Sheet) de los fabricantes. Para ello, el almacenamiento deberá al menos proteger y/o aislar a las sustancias químicas de los agentes ambientales y realizarse en áreas impermeabilizadas y con sistemas de doble contención."

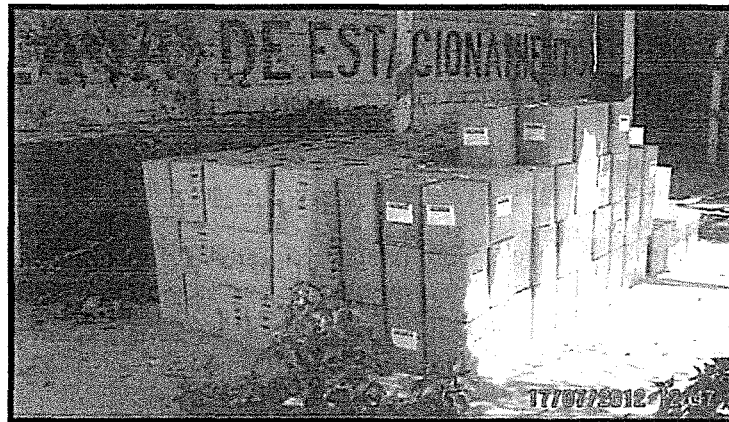


- (ii) Realizar el almacenamiento en áreas impermeabilizadas.
- (iii) Realizar el almacenamiento en áreas con sistemas de doble contención.

Hecho imputado N° 1: Llama Gas habría realizado el almacenamiento de las sustancias químicas en un área que no se encuentra impermeabilizada y que no cuenta con un sistema de doble contención.

11. Durante la visita de supervisión realizada el 17 de julio de 2012, la Dirección de Supervisión del OEFA detectó que Llama Gas almacenaba inadecuadamente las sustancias químicas dentro de su Planta Envasadora de Gas Licuado de Petróleo (GLP) de Pisco.
12. Lo señalado se sustenta en las fotografías N° 1 y N° 2 del Informe Técnico Acusatorio N° 043-2013-OEFA/DS⁵, en las cuales se aprecia que las sustancias químicas fueron almacenadas en el suelo natural, y no en un área que se encuentre impermeabilizada y que cuente con un sistema de doble contención:

FOTOGRAFÍA N° 1



Vista del Área de Almacenamiento de Sustancias Químicas

FOTOGRAFÍA N° 2



Se observa que el Área de Almacenamiento de Sustancias Químicas no cuenta con las especificaciones técnicas del artículo 44° del D.S. N° 015-2006-EM



⁵ Folio 11 del Expediente.



13. En atención a lo expuesto, mediante Resolución Subdirectoral N° 836-2013-OEFA-DFSAI/SDI, la Subdirección de Instrucción e Investigación del OEFA inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Llama Gas.
14. En el presente caso, Llama Gas no presentó sus descargos sobre la presente imputación realizada en su contra. En ese sentido, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar de la LPAG⁶, desarrollado en el numeral II.1 de la presente resolución, y a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 235° de la referida norma⁷, corresponde al OEFA evaluar todo lo actuado en el expediente para determinar, de ser el caso, la existencia o no de responsabilidad susceptible de sanción.
15. De la revisión de los documentos que obran en el expediente, se constató que Llama Gas almacenaba inadecuadamente las sustancias químicas en su Planta Envasadora de GLP de Pisco, toda vez que se observó que el área de almacenamiento de sustancias químicas no se encontraba impermeabilizada ni contaba con un sistema de doble contención, conforme se verifica en la "Lista de verificación de campo para Unidades Menores del Sub-sector Hidrocarburos"⁸:

N°	DESCRIPCION	BASE LEGAL	CUMPLIMIENTO		OBSERVACIONES
			SI	NO	
4. Del almacenamiento y Manipulación de Sustancias Químicas (Sustancias químicas en general/lubricantes y combustibles)					
4.3	El área de asignada para su almacenamiento ¿Se encuentra impermeabilizada?	Art. 44° del D.S. N° 015-2006-EM		X	
4.4	El área asignada para su almacenamiento ¿Cuenta con sistema de doble contención?			X	

16. Asimismo, en el Acta de Supervisión N° 003683, el supervisor del OEFA dejó constancia de la mencionada observación en los siguientes términos⁹:

"Durante la supervisión, se observó que el área asignada para el almacenamiento de insumos no cumple con las especificaciones técnicas establecidas en el artículo 44° del D.S. N° 015-2006-EM".

(El énfasis ha sido agregado)

17. Por tanto, del análisis de todo lo actuado y de lo recogido en el Informe Técnico Acusatorio N° 043-2013-OEFA/DS y en el Acta de Supervisión N° 003683, ha

⁶ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

(...) 1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.
(...)"

⁷ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

"Artículo 235.- Procedimiento sancionador

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ceñirán a las siguientes disposiciones:

(...)

4. Vencido dicho plazo y con el respectivo descargo o sin él, la autoridad que instruye el procedimiento realizará de oficio todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidad susceptible de sanción.

(...)"

⁸ Folio 14 del Expediente.

⁹ Folio 15 del Expediente.





quedado acreditado que Llama Gas no realizó el almacenamiento de las sustancias químicas en un área que se encuentre impermeabilizada y con un sistema de doble contención.

- 18. En consecuencia, Llama Gas ha infringido el artículo 44° del RPAAH, lo cual es sancionable de acuerdo a lo establecido en el numeral 3.12.10 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, OSINERGMIN), aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias¹⁰.

IV.2 La obligación de contar con hojas de seguridad MSDS en el área de almacenamiento de sustancias químicas.

- 19. El artículo 44° del RPAAH¹¹ también establece que en el almacenamiento y la manipulación de sustancias químicas en general, incluyendo lubricantes y combustibles, se deben seguir las indicaciones contenidas en las hojas de seguridad MSDS (Material Safety Data) de los fabricantes.
- 20. En virtud de dicha norma, los titulares de las actividades de hidrocarburos deben contar con las hojas de seguridad MSDS y seguir sus indicaciones.

Hecho imputado N° 2: El área de almacenamiento de sustancias químicas de Llama Gas no cuenta con las hojas de seguridad MSDS.

- 21. Durante la visita de supervisión realizada el 17 de julio de 2012, la Dirección de Supervisión del OEFA detectó que Llama Gas no contaba con las hojas de seguridad MSDS dentro de su Planta Envasadora de GLP de Pisco.
- 22. En atención a lo expuesto, mediante Resolución Subdirectoral N° 836-2013-OEFA-DFSAI/SDI, la Subdirección de Instrucción e Investigación del OEFA inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Llama Gas.
- 23. En el presente caso, Llama Gas no presentó sus descargos sobre la imputación realizada en su contra. En ese sentido, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar de la LPAG, desarrollado en el numeral II.1 de la presente resolución, y a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 235° de la referida norma, corresponde al OEFA evaluar todo lo actuado en el expediente para determinar, de ser el caso, la existencia o no de responsabilidad susceptible de sanción.



¹⁰ Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.

Rubro	Tipificación de la Infracción	Base Legal	Sanción
3.12	Incumplimiento de otras normas aplicables en las actividades de Hidrocarburos		
3.12.10	Incumplimiento de las normas de almacenamiento y manipulación de sustancias químicas.	Art. 44° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM.	Hasta 400 UIT.

¹¹ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

"Artículo 44°.- En el almacenamiento y la manipulación de sustancias químicas en general, incluyendo lubricantes y combustibles, (...) se seguirán las indicaciones contenidas en las hojas de seguridad MSDS (Material Safety Data Sheet) de los fabricantes. Para ello, el almacenamiento deberá al menos proteger y/o aislar a las sustancias químicas de los agentes ambientales y realizarse en áreas impermeabilizadas y con sistemas de doble contención."



24. De la revisión de los documentos que obran en el expediente, se constató que Llama Gas no contaba con las hojas de seguridad MSDS, conforme se verifica en la "Lista de verificación de campo para Unidades Menores del Sub-sector Hidrocarburos"¹²:

N°	DESCRIPCION	BASE LEGAL	CUMPLIMIENTO		OBSERVACIONES
			SI	NO	
4. Del almacenamiento y Manipulación de Sustancias Químicas (Sustancias químicas en general/lubricantes y combustibles)					
4.1	¿Cuenta con las Hojas de Seguridad MSDS (Material Safety Data Sheet) de los fabricantes?	Art. 44° del D.S. N° 015-2006-EM		X	

25. Asimismo, en el Acta de Supervisión N° 003683, el supervisor del OEFA dejó constancia de la mencionada observación en los siguientes términos¹³:

"Durante la supervisión, se observó que el área asignada para el almacenamiento de insumos no cumple con las especificaciones técnicas establecidas en el artículo 44° del D.S. N° 015-2006-EM".

26. Por tanto, del análisis de todo lo actuado y de lo recogido en el Informe Técnico Acusatorio N° 043-2013-OEFA/DS y el Acta de Supervisión N° 003683, ha quedado acreditado que Llama Gas no contaba con las hojas de seguridad MSDS en su Planta Envasadora de GLP de Pisco.

27. En consecuencia, Llama Gas ha infringido el artículo 44° del RPAAH, lo cual es sancionable de acuerdo a lo establecido en el numeral 3.12.10 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias¹⁴.

IV.3 La obligación de realizar un adecuado almacenamiento de los residuos sólidos

28. El artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que constituye un derecho fundamental de la persona el gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida. Dicha manifestación constitucional exige que las leyes se apliquen en función a este derecho fundamental, imponiendo a los Organismos Públicos el deber de tutelarlos y a los particulares de respetarlos, de conformidad con lo señalado por el Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el Expediente N° 3343-2007-PA/TC¹⁵.



¹² Folio 14 del Expediente.

¹³ Folio 15 del Expediente.


¹⁴ Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.

Rubro	Tipificación de la Infracción	Base Legal	Sanción
3.12	Incumplimiento de otras normas aplicables en las actividades de Hidrocarburos		
3.12.10	Incumplimiento de las normas de almacenamiento y manipulación de sustancias químicas.	Art. 44° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM.	Hasta 400 UIT.

- ¹⁵ En la Sentencia emitida en el Expediente N° 3343-2007-PA/TC, el Tribunal Constitucional señaló lo siguiente:
 "(...) El derecho al ambiente equilibrado y adecuado participa tanto de las propiedades de los derechos



29. El artículo I del Título Preliminar de la Ley 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA), establece el deber de todas las personas -naturales o jurídicas- de contribuir a una efectiva gestión ambiental, es decir, cumplir con las políticas, principios y regulaciones sectoriales ambientales, a fin de lograr un ordenamiento efectivo. Ello, como presupuesto para aspirar a un desarrollo sostenible del país, a la garantía de protección del ambiente, a la salud de las personas en forma individual y colectiva, a la conservación de la diversidad biológica y al aprovechamiento sostenible de los recursos naturales.
30. En ese contexto, el derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas destinadas a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades causen o puedan causar al medio ambiente. A tal efecto, el Estado, a través de sus entidades, diseña y aplica las políticas, normas, instrumentos, incentivos y sanciones que sean necesarios para garantizar el cumplimiento de las normas ambientales, las cuales son de orden público, siendo nulo todo pacto en contrario¹⁶.
31. El numeral 119.2 del artículo 119° de la LGA¹⁷ señala que la gestión de los residuos sólidos no municipales es de responsabilidad del generador hasta su adecuada disposición final, bajo las condiciones de control y supervisión establecidas en la legislación vigente.
32. En el marco de las actividades de hidrocarburos, el RPAAH, norma aplicable a todas las personas naturales y jurídicas titulares de autorizaciones para el desarrollo de actividades de hidrocarburos dentro del territorio nacional, ha dispuesto que los residuos sólidos sean manejados de manera concordante con lo establecido en la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, LGRS), su reglamento, modificatorias, sustitutorias y complementarias.
33. Por tanto, el RPAAH remite a las disposiciones contenidas en la LGRS y el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-EM (en adelante, RLGRS), siendo ambas normas de obligatorio cumplimiento por parte de los titulares de actividades de hidrocarburos.



reaccionales -libertad negativa (de no dañar el medio ambiente)- como de los derechos prestacionales - libertad positiva (evitar, proteger y/o reparar los daños inevitables que se produzcan)-. En su faz reaccional, se traduce en la obligación de los particulares y del Estado de abstenerse de realizar cualquier tipo de actos que afecten al ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida humana. En su dimensión prestacional, impone a los particulares y al Estado tareas u obligaciones destinadas a conservar el ambiente equilibrado, las cuales se traducen, a su vez, en un haz de posibilidades. Esto no sólo supone tareas de conservación, sino también de prevención y evidentemente de reparación o compensación de los daños producidos (...)

¹⁶ Ley 28611, Ley General Del Ambiente.

"Artículo 7.- Del carácter de orden público de las normas ambientales

7.1 Las normas ambientales, incluyendo las normas en materia de salud ambiental y de conservación de la diversidad biológica y los demás recursos naturales, son de orden público. Es nulo todo pacto en contra de lo establecido en dichas normas legales.

(...)"

¹⁷ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.

"Artículo 119°.- Del manejo de los residuos sólidos

(...)

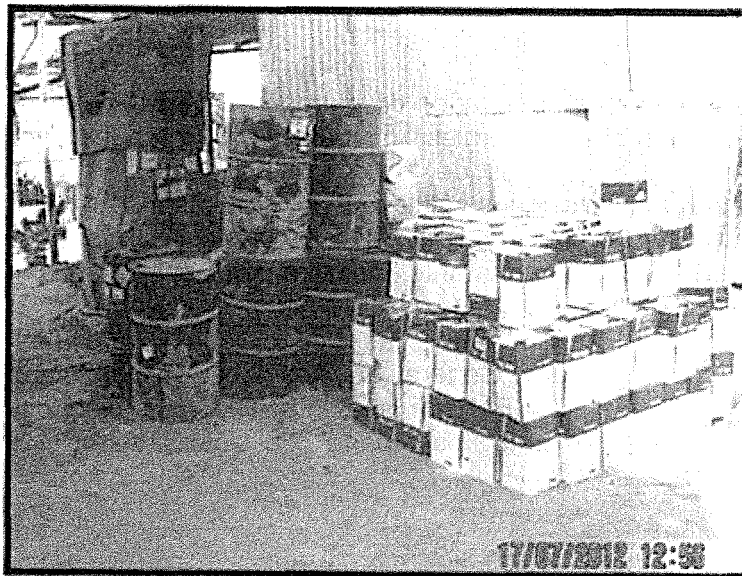
119.2 La gestión de los residuos sólidos distintos a los señalados en el párrafo precedente son de responsabilidad del generador hasta su adecuada disposición final, bajo las condiciones de control y supervisión establecidas en la legislación vigente".



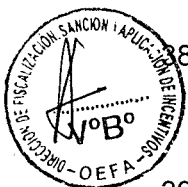
Hecho imputado N° 3: Llama Gas realizó el almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos sobre un terreno abierto.

34. Como se ha indicado, el artículo 48° del RPAAH señala que los residuos sólidos serán manejados de manera concordante con la LGRS y su reglamento.
35. En tal sentido, el numeral 1 del artículo 39° del RGLRS establece la prohibición de almacenar residuos sólidos peligrosos en terrenos abiertos.
36. Sin embargo, durante la visita de supervisión realizada el 17 de julio de 2012, la Dirección de Supervisión del OEFA detectó que Llama Gas, dentro de su Planta Envasadora de GLP de Pisco, almacenaba sus residuos sólidos peligrosos sobre un terreno abierto.
37. Lo señalado se sustenta en la fotografía N° 3 del Informe Técnico Acusatorio N° 043-2013-OEFA/DS¹⁸, en la cual se aprecia que los residuos sólidos peligrosos de Llama Gas están dispuestos sobre un terreno abierto.

FOTOGRAFÍA N° 3



Vista de residuos peligrosos dispuestos en un terreno abierto



38. En atención a lo expuesto, mediante Resolución Subdirectorial N° 836-2013-OEFA-DFSAI/SDI, la Subdirección de Instrucción e Investigación del OEFA inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Llama Gas.
39. En el presente caso, Llama Gas no presentó sus descargos sobre la imputación realizada en su contra. En ese sentido, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar de la LPAG, desarrollado en el numeral II.1 de la presente resolución, y a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 235° de la referida norma, corresponde al OEFA evaluar todo lo actuado en el expediente para determinar, de ser el caso, la existencia o no de responsabilidad susceptible de sanción.

¹⁸ Folio 10 del Expediente.



40. De la revisión de los documentos que obran en el expediente, se constató que Llama Gas almacenaba sus residuos sólidos peligrosos sobre un terreno abierto, conforme se verifica en la "Lista de verificación de campo para Unidades Menores del Sub-sector Hidrocarburos", la cual se cita a continuación:

N°	DESCRIPCION	BASE LEGAL	CUMPLIMIENTO		OBSERVACIONES
			SI	NO	
9. De las Consideraciones para el Almacenamiento					
9.1	Cumple con NO realizar el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos en terrenos abiertos	Inciso 1) del Art. 39° del D.S. N° 057-2004-PCM		X	

41. Asimismo, en el Acta de Supervisión N° 003683, el supervisor del OEFA dejó constancia de la mencionada observación en los siguientes términos¹⁹:

"(...) Además se observó que existen residuos sólidos peligrosos en terreno abierto".

42. Por tanto, del análisis de todo lo actuado y de lo recogido en el Informe Técnico Acusatorio N° 043-2013-OEFA/DS y el Acta de Supervisión N° 003683, ha quedado acreditado que Llama Gas realizó el almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos sobre un terreno abierto.
43. En consecuencia, Llama Gas ha infringido el artículo 48° del RPAAH en concordancia con el numeral 1 del artículo 39° del RLGRS, lo cual es sancionable de acuerdo a lo establecido en el numeral 3.6.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias²⁰.

¹⁹ Folio 15 del Expediente.

²⁰ Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.

Rubro	Tipificación de la Infracción	Base Legal	Sanción	Otras Sanciones
3.8	Incumplimiento de las normas sobre manejo y/o disposición final de residuos sólidos			
3.8.1	Incumplimiento de las normas de manejo, almacenamiento, tratamiento, recolección, transporte y disposición final de residuos sólidos	Arts. 10°, 16°, 17°, 18°, 24°, 25°, 26°, 30°, 31°, 32°, 37°, 38°, 39°, 40°, 41°, 42°, 43°, 48°, 49°, 50°, 51°, 52°, 53°, 54°, 60°, 61°, 77°, 78°, 82°, 85°, 86°, 87°, 88° y 116° del Reglamento aprobado por D.S. N° 057-2004-PCM. Art. 138° del Reglamento aprobado por D.S. N° 043-2007-EM. Art. 119° de la Ley N° 28611. Arts. 48° y 73° literal d) del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM.	Hasta 3000 UIT	Cierre de Instalaciones, Suspensión Temporal de Actividades y Suspensión Definitiva de Actividades.





Hecho imputado N° 4: Llama Gas no realizó el almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos de acuerdo a las condiciones establecidas en el ordenamiento legal.

44. El artículo 48° del RPAAH establece que los residuos sólidos serán manejados de manera concordante con la LGRS y su reglamento.
45. Asimismo, el artículo 40° del RLGRS dispone que el almacenamiento central para residuos peligrosos debe estar cerrado, cercado y en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final.
46. De igual manera, dicha disposición normativa detalla las condiciones que deben reunir las instalaciones para el almacenamiento de residuos peligrosos, algunas de las cuales son las siguientes:
 1. *Estar separadas a una distancia adecuada de acuerdo al nivel de peligrosidad del residuo respecto de las áreas de producción, servicios, oficinas, almacenamiento de insumos o materias primas o de productos terminados, de acuerdo a lo que establezca el sector competente.*
 2. *Contar con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados.*
 3. *Los pisos deben ser lisos, de material impermeable y resistente.*
 4. *Debe implementarse una señalización que indique la peligrosidad de los residuos, en lugares visibles*
47. De las citadas normas, se desprende que los titulares que realicen actividades de hidrocarburos deben contar con un área de almacenamiento de residuos sólidos peligrosos que reúna las condiciones necesarias para evitar impactos significativos negativos en el ambiente; es decir, una zona en la cual se pueda almacenar los residuos sólidos de forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada hasta la disposición de los mismos.
48. No obstante, durante la visita de supervisión realizada el 17 de julio de 2012, la Dirección de Supervisión del OEFA detectó que Llama Gas estaba almacenando inadecuadamente los residuos sólidos peligrosos en su Planta Envasadora de GLP de Pisco, en tanto no estaba cumpliendo con las condiciones establecidas en el ordenamiento legal.



Lo señalado se sustenta en la fotografía N° 4 del Informe Técnico Acusatorio N° 043-2013-OEFA/DS²¹, en la cual se aprecia que los residuos sólidos peligrosos no se encuentran en un área cercada ni cerrada, no cuenta con señalización que indique el nivel de peligrosidad de los referidos residuos ni con un sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados, además de haberse observado que el suelo estaba parcialmente impermeabilizado.

²¹

Folio 10 del Expediente.



FOTOGRAFÍA N° 4



El Almacenamiento de Residuos Peligrosos no se encuentra cercado ni cerrado. Asimismo, se observa que el suelo está parcialmente impermeabilizado.

- 50. En atención a lo expuesto, mediante Resolución Subdirectoral N° 836-2013-OEFA-DFSAI/SDI, la Subdirección de Instrucción e Investigación del OEFA inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Llama Gas.
- 51. En el presente caso, Llama Gas no presentó sus descargos sobre la imputación realizada en su contra. En tal sentido, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar de la LPAG, desarrollado en el numeral II.1 de la presente resolución, y a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 235° de la referida norma, corresponde al OEFA evaluar todo lo actuado en el expediente para determinar, de ser el caso, la existencia o no de responsabilidad susceptible de sanción.
- 52. De la revisión de los documentos que obran en el expediente, se constató que Llama Gas almacenaba inadecuadamente sus residuos sólidos peligrosos en su Planta Envasadora de GLP de Pisco, debido a que se constató que los referidos residuos estaban almacenados en un área que no estaba cercada ni cerrada, que no contaba con señalización que indique el nivel de peligrosidad de los mismos, ni con un sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados. Adicionalmente, se verificó que el suelo estaba parcialmente impermeabilizado.
- 53. Lo indicado de manera precedente se aprecia en la "Lista de verificación de campo para Unidades Menores del Sub-sector Hidrocarburos", la cual se cita a continuación²²:



N°	DESCRIPCION	BASE LEGAL	CUMPLIMIENTO		OBSERVACIONES
			SI	NO	
10. Del almacenamiento Central					
10	El Almacenamiento Central	Art. 40° del D.S.		X	

²² Folio 12 del Expediente.



1	se encuentra debidamente cerrado y cercado?	N° 057-2004-PCM			
10	¿Se encuentra a una distancia adecuada, de acuerdo al nivel de peligrosidad del residuo, respecto de las áreas de producción, servicios, oficinas, almacenamiento de insumos o materias primas o de productos terminados?	Inciso 1) del Art. 40° del D.S. N° 057-2004-PCM		X	
10	¿Cuenta con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados?	Inciso 3) del Art. 40° del D.S. N° 057-2004-PCM		X	
10	¿Cuenta con pisos, lisos, de material impermeable y resistente?	Inciso 7) del Art. 40° del D.S. N° 057-2004-PCM	X		Parcialmente
10	¿Se ha implementado un sistema de señalización que indique la peligrosidad de los residuos, en lugares visibles?	Inciso 9) del Art. 40° del D.S. N° 057-2004-PCM		X	

54. Asimismo, en el Acta de Supervisión N° 003683, el supervisor del OEFA dejó constancia de la mencionada observación en los siguientes términos²³:

"Durante la supervisión, se observó que el almacenamiento central de residuos sólidos peligrosos no cumple con las especificaciones técnicas establecidas en el artículo 40° del D.S. N° 057-2004-PCM".

55. Por tanto, del análisis de todo lo actuado y de lo recogido en el Informe Técnico Acusatorio N° 043-2013-OEFA/DS y el Acta de Supervisión N° 003683, ha quedado acreditado que Llama Gas realizó el almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos incumpliendo las condiciones señaladas en el artículo 40° del RLGRS.
56. En consecuencia, Llama Gas ha infringido el artículo 48° del RPAAH en concordancia con el numeral 1 del artículo 40° del RLGRS, lo cual es sancionable de acuerdo a lo establecido en el numeral 3.12.10 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias²⁴.

IV.5 Determinación de la sanción

57. En el presente caso, ha quedado acreditado que Llama Gas:

- (i) Infringió lo dispuesto en el artículo 44° del RPAAH, al haber realizado el almacenamiento de sustancias químicas en un área que no se encuentra impermeabilizada y que no cuenta con un sistema de doble contención, por



Folio 15 del Expediente.

²⁴

Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.

Rubro	Tipificación de la Infracción	Base Legal	Sanción
3.12	Incumplimiento de otras normas aplicables en las actividades de Hidrocarburos		
3.12.10	Incumplimiento de las normas de almacenamiento y manipulación de sustancias químicas.	Art. 44° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM.	Hasta 400 UIT.



lo que corresponde sancionar dicho incumplimiento con una sanción pecuniaria de hasta 400 Unidades Impositivas Tributarias (UIT) conforme a lo dispuesto en el numeral 3.12.10 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

- (ii) Infringió lo dispuesto en el artículo 44° del RPAAH, toda vez que el área de almacenamiento de sustancias químicas no contaba con hojas de seguridad MSDS, por lo que corresponde sancionar dicho incumplimiento con una sanción pecuniaria de hasta 400 Unidades Impositivas Tributarias (UIT) conforme a lo dispuesto en el numeral 3.12.10 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.
 - (iii) Infringió lo dispuesto en el artículo 48° del RPAAH, al haber realizado el almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos sobre un terreno abierto, por lo que corresponde sancionar dicho incumplimiento con una sanción pecuniaria de hasta 3,000 Unidades Impositivas Tributarias (UIT) conforme a lo dispuesto en el numeral 3.8.1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.
 - (iv) Infringió lo dispuesto en el artículo 48° del RPAAH, toda vez que el área de almacenamiento central de residuos sólidos peligrosos no reúne las condiciones establecidas en el ordenamiento legal, por lo que corresponde sancionar dicho incumplimiento con una sanción pecuniaria de hasta 3,000 Unidades Impositivas Tributarias (UIT) conforme a lo dispuesto en el numeral 3.8.1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.
58. La multa debe calcularse al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo a lo establecido en el artículo 230° de la LPAG²⁵.
59. En tal sentido, la "Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a utilizar en la Graduación de Sanciones" aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD establece que la fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada en este caso considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p) y todo esto multiplicado por un factor F²⁶, cuyo valor considera el impacto potencial y/o real, además de las circunstancias agravantes y atenuantes.

²⁵ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
"Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...)

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:

- a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- b) El perjuicio económico causado;
- c) La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción;
- d) Las circunstancias de la comisión de la infracción;
- e) El beneficio ilegalmente obtenido; y
- f) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.
(...)"

²⁶ La inclusión de este factor se debe a que la multa ($M=B/p$) resulta de maximizar la función de bienestar social, lo que implica reducir la multa hasta un nivel "óptimo" que no necesariamente implica la disuasión "total" de las conductas ilícitas. Por ello la denominada "multa base" debe ser multiplicada por un factor F que considera las circunstancias agravantes y atenuantes específicas a cada infracción.



60. La fórmula es la siguiente²⁷:

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p} \right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Factores agravantes y atenuantes (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

IV.5.1 Por no realizar un adecuado almacenamiento de las sustancias químicas, en áreas que se encuentren impermeabilizadas y que cuenten con sistemas de doble contención.

61. De acuerdo a lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias, el no realizar un adecuado almacenamiento de las sustancias químicas en un área que no se encuentre impermeabilizada y que no cuente con un sistema de doble contención resulta sancionable con una multa de hasta 400 UIT.

Beneficio Ilícito (B)

62. El beneficio ilícito²⁸ proviene del costo evitado por parte del administrado al incumplir las normas ambientales que le resulten exigibles. En el presente caso, Llama Gas realizó el almacenamiento de sustancias químicas en un área que no se encuentra impermeabilizada y que no cuenta con un sistema de doble contención, lo cual fue detectado mediante una visita de supervisión regular realizada el 17 de julio de 2012.

63. En el escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para impermeabilizar el área de almacenamiento de sustancias químicas y colocar un sistema de doble contención. En tal sentido, el cálculo del costo evitado ha considerado el costo de construir una superficie impermeabilizada y un sistema de doble contención²⁹, así como el costo de la supervisión³⁰ de esta labor.

Una vez estimado el costo evitado en dólares a la fecha de incumplimiento, este es capitalizado por el período de diecisiete (17) meses, empleando el costo de



²⁷ Fórmula de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.

²⁸ El beneficio ilícito es el beneficio obtenido o que espera obtener el infractor al no cumplir una obligación ambiental fiscalizable, es decir, es lo que percibe, percibiría o pensaba percibir el administrado cometiendo la infracción, así como lo que ahorra, ahorraría o pensaba ahorrar cometiendo la infracción.

²⁹ Para la construcción de la superficie impermeabilizada con un sistema de doble contención, es necesario las siguientes actividades: limpieza manual del terreno (movimiento de tierras), nivelación, trazado y replanteo con equipo, excavación de zanjas para el cimiento, y finalmente la construcción de la losa maciza con concreto. Asimismo, se ha considerado 0,1 m por cada lado del área a impermeabilizar para el sistema de doble contención. Los costos fueron obtenidos de la Revista Costos, los cuales la mano de obra y los materiales a utilizar ya están incluidos.

³⁰ El costo de supervisión incluye la contratación de un (1) ingeniero supervisor por un periodo de dos (2) días de trabajo.



oportunidad estimado para el sector (COK)³¹. Este periodo abarca desde la fecha de incumplimiento hasta el cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es expresado en moneda nacional.

65. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 1, el cual incluye los costos de construir una superficie impermeabilizada y un sistema de doble contención, así como el costo que supone supervisar dicha labor, hasta la fecha de incumplimiento, el COK, el tipo de cambio promedio y la UIT vigente.

Cuadro N° 1

DETALLE DEL CÁLCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO	
Descripción	Valor
CE ₁ : Construcción de superficie impermeabilizada y un sistema de doble contención ^(a)	US\$ 687,13
CE ₂ : Supervisión ^(b)	US\$ 364,51
CET: Costo evitado total de construir un piso impermeable y un sistema de doble contención (julio 2012) ^(c)	US\$1 051,64
T: meses transcurridos durante el periodo julio 2012 - diciembre 2013 ^(d)	17
COK en US\$ (anual) ^(e)	13,65%
COK _m en US\$ (mensual)	1,07%
Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de multa [CE*(1+COK _m) ^T]	US\$ 1 260,61
Tipo de cambio (12 últimos meses) ^(f)	2,70
Beneficio ilícito (S/.)	S/. 3 403,65
Unidad Impositiva Tributaria al año 2014 - UIT ₂₀₁₄	S/. 3 800,00
Beneficio ilícito (UIT)	0,90 UIT

- (a) El costo estimado considera la construcción de una superficie impermeabilizada y un sistema de doble contención. Los costos fueron obtenidos de la Revista Costos - Edición 225 (diciembre 2012), los cuales incluyen la mano de obra y el material a utilizar.
- (b) El costo de supervisar esta labor implica la contratación de un (01) ingeniero supervisor por un tiempo estimado de dos (02) días de trabajo. El salario del referido profesional fue obtenido del documento Determinación y Cálculo de los gastos generales en servicios de consultoría de ingeniería y consultoría de obras, Colegio de Ingenieros del Perú, abril 2010.
- (c) El Costo Evitado Total (CET): CE₁+CE₂
Estos costos fueron transformados a dólares de julio de 2012. El tipo de cambio proviene de los datos estadísticos mensuales del BCRP (<http://www.bcrp.gob.pe/>).
- (d) Cabe precisar que la fecha de cálculo de la multa es diciembre 2013, debido a que la información requerida para realizar el cálculo corresponde a dicho mes.
- (e) Valor obtenido de la consultoría realizada por la DFSAI para la determinación del COK en el sector de Hidrocarburos (Noviembre, 2011).
- (f) La fuente es el promedio bancario venta de los últimos 12 meses del BCRP. (<http://www.bcrp.gob.pe/>).

Elaboración: OEFA

66. En tal sentido, de la evaluación se tiene que el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a 0,90 UIT.

³¹ El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.





Probabilidad de detección (p)

67. En el presente caso, se considera una probabilidad de detección³² media³³ de 0,50, debido a que la infracción fue detectada mediante una supervisión regular, la cual es programada por la autoridad en su plan de fiscalización anual con el fin de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental.

Factores agravantes y atenuantes (F)

68. En el caso concreto, se ha estimado aplicar los siguientes factores agravantes: (a) la gravedad del daño potencial o factor f1 y (b) el potencial perjuicio económico causado o factor f2.
69. En relación a la gravedad del daño potencial (factor f1), se aprecia que las sustancias químicas estaban almacenadas en un área no impermeabilizada y que no cuenta con un sistema de doble contención³⁴. A fin de evitar el contacto de las sustancias químicas con el suelo natural, y evitar que posibles derrames se extiendan sobre la superficie circundante, es necesario la construcción de una superficie impermeabilizada y un sistema de doble contención. Cabe señalar que las sustancias químicas pueden ser corrosivas, reactivas y/o tóxicas, y podrían dañar la flora existente en el área.
70. Asimismo, de la información que obra en el expediente, se ha constatado la existencia de vegetación (componente flora) en el suelo superficial y que enmarca el área de almacenamiento de las sustancias químicas³⁵. En ese sentido, el incumplimiento de Llama Gas causó un daño potencial a la flora, por lo que corresponde aplicar un factor agravante de 10%, correspondiente al ítem 1.1 del factor f1.
71. De igual manera, la zona del área de almacenamiento de sustancias químicas se encuentra dentro del área de la Planta Envasadora de GLP de Llama Gas, por lo que es razonable sostener que el impacto potencial se encuentra localizado en el área de influencia directa. En tal sentido, corresponde aplicar un factor agravante de 10% correspondiente al ítem 1.3 del factor f1.



En atención a lo expuesto, la evaluación del daño potencial ocasionado por la infracción detectada considera los ítems 1.1 y 1.3, referidos al componente ambiental involucrado (flora) y la extensión geográfica del impacto, respectivamente. Por tanto, se ha considerado aplicar un factor correspondiente a la gravedad del daño ambiental (f1)³⁶ de 20%.

71. Además, se ha considerado el factor referido al potencial perjuicio económico causado (f2). En efecto, debido a que la infracción ocurrió en el distrito de Pisco,

³² La probabilidad de detección es la posibilidad –medida en términos porcentuales– de que la comisión de una infracción sea detectada por la autoridad administrativa.

³³ Conforme con la tabla 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo 035-2013-OEFA/PCD.

³⁴ Folio 25 del expediente.

³⁵ Ver fotografías N°1 y N° 2 del folio 11 del expediente.

³⁶ De acuerdo con la Tabla 2 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.



provincia de Pisco y departamento de Ica, cuya pobreza total es de 6,70%, comprende asignar un factor agravante (f2)³⁷ de 4%.

72. En ese sentido, los factores agravantes y atenuantes de la sanción resultan en un valor de 1,24 (124%), los cuales se muestran a continuación:

Cuadro N° 2

RESUMEN DE FACTORES ATENUANTES Y AGRAVANTES	
Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al ambiente	20%
f2. Perjuicio económico causado	4%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción	0%
f5. Subsanación voluntaria de la conducta infractora	0%
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	0%
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	24%
Factor agravante y atenuante: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	124%

(f1) Se produjo la afectación potencial de un (01) componente ambiental (flora), por lo que el agravante es de +10%. El impacto potencial se extendería en el área de influencia directa, el agravante es +10%. El factor agravante total en este ítem es de +20%.

(f2) La infracción ocurrió en una zona con incidencia de pobreza total de hasta 19,6%, por lo tanto el ponderador agravante en este caso es de +4%.

Elaboración: OEFA

Valor de la Multa

73. Reemplazando los valores calculados, se obtiene lo siguiente:

$$\begin{aligned} \text{Multa} &= [(0,90) / (0,50)] * [124\%] \\ \text{Multa} &= 2,23 \text{ UIT} \end{aligned}$$

4. La multa resultante es de **2,23 UIT**. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 3.

Cuadro N° 3

RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio ilícito (B)	0,90 UIT
Probabilidad de detección (p)	0,50
Factores agravantes y atenuantes F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	124%
Valor de la Multa en UIT (B)/p*(F)	2,23 UIT

Elaboración: OEFA

³⁷

De acuerdo con la Tabla 2 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.

**IV.5.2 Por no contar con hojas de seguridad MSDS en el área de almacenamiento de sustancias químicas****Beneficio Ilícito (B)**

75. El beneficio ilícito proviene del costo evitado por el administrado al incumplir las normas ambientales que le resulten exigibles. En el presente caso, Llama Gas no contaba con las hojas de seguridad MSDS en el área de almacenamiento de sustancias químicas, lo cual fue detectado mediante una visita de supervisión regular realizada el 17 de julio de 2012.
76. En el escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para contar con las hojas de seguridad MSDS en el área de almacenamiento de productos químicos. En tal sentido, el cálculo del costo evitado ha considerado el costo de contar y colocar las hojas de seguridad MSDS³⁸.
77. Una vez estimado el costo evitado en dólares a la fecha de incumplimiento, este es capitalizado por el período de diecisiete (17) meses, empleando el COK. Este periodo abarca desde la fecha de incumplimiento hasta el cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es expresado en moneda nacional.
78. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 4, el cual incluye el costo de contar y colocar hojas de seguridad MSDS en el área de almacenamiento de sustancias químicas a la fecha de incumplimiento, el COK, el tipo de cambio promedio y la UIT vigente.

Cuadro N° 4

DETALLE DEL CÁLCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO	
Descripción	Valor
CE: Costo evitado de contar y colocar las hojas de seguridad MSDS (julio 2012) ^(a)	US\$ 32,05
T: Meses transcurridos durante el periodo julio 2012 - diciembre 2013 ^(b)	17
COK en S/. (anual) ^(c)	13,65%
COK en S/. (mensual)	1,07%
Beneficio Ilícito a fecha del cálculo de multa (octubre 2013) (S/.)	US\$ 38,42
Tipo de cambio (12 últimos meses) ^(d)	2,70
Beneficio ilícito (S/.)	S/. 103,73
Unidad Impositiva Tributaria al año 2014 - UIT2014	S/. 3 800,00
Beneficio Ilícito en UIT	0,03 UIT

(a) El costo estimado considera el costo de contar de las hojas de seguridad MSDS y el costo de la contratación de un (01) obrero y un (01) ingeniero supervisor, por un tiempo estimado de una (01) hora de trabajo. El salario del obrero fue obtenido de la Revista Costos - Edición 225, Diciembre 2012, y el salario del ingeniero supervisor fue obtenido del documento Determinación y Cálculo de los gastos generales en servicios de consultoría de ingeniería y consultoría de obras, Colegio de Ingenieros del Perú, abril 2010.

Estos costos fueron transformados a dólares de julio de 2012. El tipo de cambio proviene de los datos estadísticos mensuales del BCRP (<http://www.bcrp.gob.pe/>).

³⁸

Ello implica contar con las hojas de seguridad MSDS y colocarlas en los productos químicos que se encuentran en el área de almacenamiento, para ello es necesario la contratación de un (1) obrero y un (1) ingeniero supervisor, por un tiempo estimado de una (1) hora de trabajo.



- (b) Cabe precisar que la fecha de cálculo de la multa es diciembre 2013, debido a que la información requerida para realizar el cálculo corresponde a dicho mes.
- (c) Valor obtenido de la consultoría realizada por la DFSAI para la determinación del COK en el sector de Hidrocarburos (Noviembre, 2011).
- (d) La fuente es el promedio bancario venta de los últimos 12 meses del BCRP. (<http://www.bcrp.gob.pe/>).

Elaboración: OEFA

79. En tal sentido, de la evaluación se tiene que el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a 0,03 UIT.

Probabilidad de detección (p)

80. En el presente caso, se considera una probabilidad de detección media³⁹ de 0,50, debido a que la infracción fue detectada mediante una visita de supervisión regular, la cual es programada por la autoridad en su plan de fiscalización anual con el fin de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental.

Factores agravantes y atenuantes (F)

81. En el presente caso, de los medios probatorios que obran en el expediente, no se ha identificado la existencia de factores agravantes y atenuantes⁴⁰, recogidos en la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, por lo que en la fórmula de la multa se ha consignado un valor de 1 (100%). Es decir, el monto de la multa no se verá afectado por dichos factores.

Valor de la Multa

82. Reemplazando los valores calculados, se obtiene lo siguiente:

$$\begin{aligned} \text{Multa} &= [(0,03) / (0,50)] * [100\%] \\ \text{Multa} &= 0,06 \text{ UIT} \end{aligned}$$

83. La multa resultante es de **0,06 UIT**. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 5:

Cuadro N° 5

RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	0,03 UIT
Probabilidad de detección (p)	0,50
Factores agravantes y atenuantes $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	100%
Valor de la Multa en UIT (B)/p*(F)	0,06 UIT

Elaboración: OEFA

³⁹ Conforme con la tabla 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo 035-2013-OEFA/PCD.

⁴⁰ Conforme la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de las sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.

**IV.4.3 Por no realizar un adecuado almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos.****Beneficio Ilícito (B)**

84. El beneficio ilícito proviene del costo evitado por parte del administrado al incumplir las normas ambientales que le resulten exigibles. En el presente caso, Llama Gas realizó el almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos sobre un terreno abierto, lo cual fue detectado mediante una visita de supervisión regular, realizada el 17 de julio de 2012.
85. En el escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para realizar el almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos en el almacén central de residuos sólidos peligrosos. En tal sentido, el cálculo del costo evitado ha considerado el costo de trasladar de manera manual los residuos sólidos peligrosos al almacén central⁴¹.
86. Una vez estimado el costo evitado en dólares a la fecha de incumplimiento, este es capitalizado por el período de diecisiete (17) meses, empleando el COK. Este periodo abarca desde la fecha de incumplimiento hasta el cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es expresado en moneda nacional.
87. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 6, el cual incluye el costo de movilizar manualmente los residuos sólidos peligrosos al almacén central de residuos sólidos peligrosos, y el costo de supervisar esta labor, a la fecha de incumplimiento, el COK, el tipo de cambio promedio y la UIT vigente.

Cuadro N° 6

DETALLE DEL CÁLCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO	
Descripción	Valor
CE: Costo evitado de movilización manual de los residuos sólidos peligrosos al almacén central (julio 2012) ^(a)	US\$ 419,44
T: meses transcurridos durante el periodo julio 2012 - diciembre 2013 ^(b)	17
COK en US\$ (anual) ^(c)	13,65%
COK _m en US\$ (mensual)	1,07%
Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de multa $[CE * (1 + COK_m)^T]$	US\$ 502,79
Tipo de cambio (12 últimos meses) ^(d)	2,70
Beneficio ilícito (S/.)	S/. 1 357,53
Unidad Impositiva Tributaria al año 2014 - UIT ₂₀₁₄	S/. 3 800,00
Beneficio ilícito (UIT)	0,36 UIT

(a) El costo evitado considera la contratación de dos (02) obreros para la movilización manual de los residuos sólidos al almacén central, y la contratación de un (01) ingeniero supervisor por un periodo de un (01) día de trabajo. El salario de los obreros fue obtenido de la Revista Costos - Edición 225 (diciembre 2012), y el salario del ingeniero supervisor fue obtenido del documento Determinación y Cálculo de los gastos generales en servicios de consultoría de ingeniería y consultoría de obras, Colegio de Ingenieros del Perú, abril 2010.

⁴¹ El costo incluye la contratación de dos (2) obreros para realizar la labor de movilización manual y la contratación de un (1) ingeniero supervisor para supervisar la tarea, por un periodo de un (1) día de trabajo. Asimismo, incluye el costo de una carretilla para el traslado de cilindros, y el costo de equipo de protección personal (EPP) para los obreros.





Asimismo, incluye el costo de una carretilla para el traslado de cilindros, y el costo de equipo de protección personal (EPP) para los obreros. El costo de la carretilla ha sido obtenido de la Red Andina de Productos S.A.C. (enero 2014) y el costo del EPP ha sido obtenido de Sodimac Constructor (enero 2014).

Estos costos fueron transformados a dólares de julio de 2012. El tipo de cambio proviene de los datos estadísticos mensuales del BCRP (<http://www.bcrp.gob.pe/>).

- (b) Cabe precisar que la fecha de cálculo de la multa es diciembre 2013, debido a que la información requerida para realizar el cálculo corresponde a dicho mes.
- (c) Valor obtenido de la consultoría realizada por la DFSAI para la determinación del COK en el sector de Hidrocarburos (Noviembre, 2011).
- (d) La fuente es el promedio bancario venta de los últimos 12 meses del BCRP. (<http://www.bcrp.gob.pe/>).

Elaboración: OEFA

88. En tal sentido, de la evaluación se tiene que el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a 0,36 UIT.

Probabilidad de detección (p)

89. En el presente caso, se considera una probabilidad de detección media⁴² de 0,50, debido a que la infracción fue detectada mediante una supervisión regular, la cual es programada por la autoridad en su plan de fiscalización anual con el fin de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental.

Factores agravantes y atenuantes (F)

90. En el presente caso, de los medios probatorios que obran en el expediente, no se ha identificado la existencia de factores agravantes y atenuantes⁴³, recogidos en la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, por lo que en la fórmula de la multa se ha consignado un valor de 1 (100%). Es decir, el monto de la multa no se verá afectado por dichos factores.

Valor de la Multa

Reemplazando los valores calculados, se obtiene lo siguiente:

$$\begin{aligned} \text{Multa} &= [(0,36) / (0,50)] * [100\%] \\ \text{Multa} &= 0,72 \text{ UIT} \end{aligned}$$

92. La multa resultante es de **0,72 UIT**. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 7.

Cuadro N° 7

RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	0,36 UIT
Probabilidad de detección (p)	0,50
Factores agravantes y atenuantes $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	100%
Valor de la Multa en UIT (B)/p*(F)	0,72 UIT

Elaboración: OEFA

⁴² Conforme con la tabla 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo 035-2013-OEFA/PCD.

⁴³ Conforme la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de las sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.



IV.4.4 Por no realizar el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos de acuerdo a las condiciones establecidas en el ordenamiento legal.

Beneficio ilícito (B)

93. El beneficio ilícito proviene del costo evitado por parte del administrado al incumplir las normas ambientales que le resulten exigibles. En el presente caso, el área de almacenamiento central de residuos sólidos peligrosos de Llama Gas no reúne las condiciones necesarias conforme a lo establecido en el ordenamiento legal, lo cual fue detectado mediante una visita de supervisión regular, realizada el 17 de julio de 2012.
94. En el escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para acondicionar el área de almacenamiento de residuos sólidos peligrosos de acuerdo a las condiciones establecidas en el ordenamiento legal. En tal sentido, en el cálculo del costo evitado se ha considerado el costo de acondicionar el área de almacenamiento central⁴⁴.
95. Una vez estimado el costo evitado en dólares a la fecha de incumplimiento, este es capitalizado por el período de diecisiete (17) meses, empleando el COK. Este periodo abarca desde la fecha de incumplimiento hasta el cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es expresado en moneda nacional.
96. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 8, el cual incluye el costo de acondicionar el área de almacenamiento de residuos sólidos peligrosos de acuerdo a las condiciones establecidas en el ordenamiento legal, a la fecha de incumplimiento, el COK, el tipo de cambio promedio y la UIT vigente.

Cuadro N° 8

DETALLE DEL CÁLCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO	
Descripción	Valor
CE: Acondicionar el área de almacenamiento de residuos sólidos peligrosos ^(a)	US\$ 3 192,13
T: meses transcurridos durante el periodo julio 2012 - diciembre 2013 ^(e)	17
COK en US\$ (anual) ^(f)	13,65%
COK _m en US\$ (mensual)	1,07%
Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de multa $[CE \cdot (1 + COK_m)^T]$	US\$ 3 826,42
Tipo de cambio (12 últimos meses) ^(g)	2,70
Beneficio ilícito (S/.)	S/. 10 331,33
Unidad Impositiva Tributaria al año 2014 - UIT ₂₀₁₄	S/. 3 800,00
Beneficio ilícito (UIT)	2,72 UIT

(a) El costo evitado de almacenar los residuos sólidos peligrosos según las condiciones establecidas en el ordenamiento legal fue obtenido de una orden de servicios (agosto 2012) para llevar a cabo el acondicionamiento del almacén de residuos sólidos peligrosos. Revisar folio 04 del expediente

Estos costos fueron transformados a dólares de julio de 2012. El tipo de cambio proviene de los datos estadísticos mensuales del BCRP (<http://www.bcrp.gob.pe/>).

⁴⁴

Este costo ha sido obtenido de una orden de servicios de la empresa Llama Gas para el acondicionamiento del área del almacén de residuos sólidos peligrosos, el cual consiste en la fabricación de un almacén para residuos peligrosos con estructura de fierro y acero negro, con 3 puertas de ingreso, losa de concreto para el perímetro, sumidero en el interior, rampa de ingreso y techo a 2 aguas. Ver folio 4 del expediente.



- (b) Cabe precisar que la fecha de cálculo de la multa es diciembre 2013, debido a que la información requerida para realizar el cálculo corresponde a dicho mes.
- (c) Valor obtenido de la consultoría realizada por la DFSAI para la determinación del COK en el sector de Hidrocarburos (Noviembre, 2011).
- (d) La fuente es el promedio bancario venta de los últimos 12 meses del BCRP. (<http://www.bcrp.gob.pe/>).

Elaboración: OEFA.

97. En tal sentido, de la evaluación se tiene que el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **2,72 UIT**.

Probabilidad de detección (p)

98. En el presente caso, se considera una probabilidad de detección media⁴⁵ de 0,50, debido a que la infracción fue detectada mediante una supervisión regular, la cual es programada por la autoridad en su plan de fiscalización anual con el fin de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental.

Factores agravantes y atenuantes (F)

99. En el presente caso, se ha estimado aplicar los siguientes factores agravantes: (a) la gravedad del daño potencial o factor f1 y (b) el potencial perjuicio económico causado o factor f2.
100. En relación a la gravedad del daño potencial (factor f1), se aprecia que el almacén central de residuos sólidos peligrosos no reúne las condiciones establecidas en el ordenamiento legal⁴⁶. A fin de evitar el contacto de los residuos sólidos peligrosos con el suelo natural, es necesaria la adecuación del área de almacenamiento central de residuos sólidos peligrosos de acuerdo a lo establecido en el ordenamiento legal. Cabe señalar que los residuos sólidos peligrosos pueden ser reactivos y/o tóxicos, y podrían dañar la flora existente en el área.



Asimismo, de la información que obra en el expediente, se ha constatado la existencia de vegetación (componente flora) en el suelo superficial y que se encuentra dentro del área del almacén de residuos sólidos peligrosos⁴⁷. En ese sentido, el incumplimiento de Llama Gas causó un daño potencial a la flora, por lo que corresponde aplicar un factor agravante de 10%, correspondiente al ítem 1.1 del factor f1.

102. De igual manera, la zona del área de almacenamiento central de los residuos sólidos peligrosos se encuentran dentro del área de la Planta Envasadora de GLP de Llama Gas, por lo que es razonable sostener que el impacto potencial se encuentra localizado en el área de influencia directa. En tal sentido, corresponde aplicar un factor agravante de 10%, correspondiente al ítem 1.3 del factor f1.
103. De acuerdo a lo anterior, la evaluación del daño potencial, ocasionado por la infracción ambiental detectada, considera los ítems 1.1 y 1.3, referidos al componente ambiental involucrado (flora) y la extensión geográfica del impacto,

⁴⁵ Conforme con la tabla 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo 035-2013-OEFA/PCD.

⁴⁶ Folio 23 del expediente.

⁴⁷ Ver fotografía N° 4 del folio 10 del expediente.



respectivamente. Por todo ello, se ha considerado aplicar un factor correspondiente a la gravedad del daño ambiental (f1)⁴⁸ de 20%.

104. Adicionalmente, se consideró el factor referido al potencial perjuicio económico causado (f2). En efecto, debido a que la infracción ocurrió en el distrito de Pisco, provincia de Pisco y departamento de Ica, cuya pobreza total es de 6,70%, comprende asignar un factor agravante (f2)⁴⁹ de 4%.
105. En ese sentido, los factores agravantes y atenuantes de la sanción resultan en un valor de 1,24 (124%), los cuales se muestra a continuación:

Cuadro N° 9

RESUMEN DE FACTORES ATENUANTES Y AGRAVANTES	
Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al ambiente	20%
f2. Perjuicio económico causado	4%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción	0%
f5. Subsanación voluntaria de la conducta infractora	0%
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	0%
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	24%
Factor agravante y atenuante: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	124%

(f1) Se produjo la afectación potencial de un (01) componente ambiental (flora), por lo que el agravante es de +10%. El impacto potencial se extendería en el área de Influencia directa, el agravante es +10%. El factor agravante total en este ítem es de +20%.

(f2) La infracción ocurrió en una zona con incidencia de pobreza total de hasta 19,6%, por lo tanto el ponderador agravante en este caso es de +4%.

Nota: Para mayor detalle de los factores atenuantes y agravantes, ver Anexo N° 1.

Elaboración: OEFA

Valor de la Multa

106. Reemplazando los valores calculados, se obtiene lo siguiente:

$$\begin{aligned} \text{Multa} &= [(2,72) / (0,50)] * [124\%] \\ \text{Multa} &= 6,75 \text{ UIT} \end{aligned}$$

107. La multa resultante es de **6,75 UIT**. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 10.

Cuadro N° 10

RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	Valor

⁴⁸ De acuerdo con la Tabla 2 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.

⁴⁹ De acuerdo con la Tabla 2 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.



Beneficio Ilícito (B)	2,72 UIT
Probabilidad de detección (p)	0,50
Factores agravantes y atenuantes $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	124%
Valor de la Multa en UIT (B)/p*(F)	6,75 UIT

Elaboración: OEFA

108. Por lo expuesto, corresponde imponer a Llama Gas una multa total de **9,76 UIT**, debido a que:

- (i) Infringió lo dispuesto en el artículo 44° del RPAAH, al haber realizado el almacenamiento de sustancias químicas en un área que no se encuentra impermeabilizada y que no cuenta con un sistema de doble contención.
- (ii) Infringió lo dispuesto en el artículo 44° del RPAAH, pues el área de almacenamiento de sustancias químicas no contaba con hojas de seguridad MSDS.
- (iii) Infringió lo dispuesto en el artículo 48° del RPAAH en concordancia con el numeral 1 del artículo 39° del RGLRS, al haber realizado el almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos sobre un terreno abierto.
- (iv) Infringió lo dispuesto en el artículo 48° del RPAAH en concordancia con el artículo 40° del RGLRS, toda vez que el área de almacenamiento central de residuos sólidos peligrosos no reúne las condiciones establecidas en el ordenamiento legal.

En uso de las facultades conferidas en el inciso n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Sancionar a la empresa Llama Gas S.A. con una multa de 9,76 (Nueve con 76/100) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago, de conformidad con lo siguiente:

N°	Conducta infractora	Norma que establece la obligación ambiental	Norma que tipifica la conducta y la sanción	Sanción
1	No realizar un adecuado almacenamiento de sus sustancias químicas, al no contar con un área impermeabilizada y un sistema de doble contención	Artículo 44° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.12.10 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	2,23 UIT
2	No contar con hojas de seguridad MSDS en el área de almacenamiento de sustancias químicas	Artículo 44° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.12.10 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	0,06 UIT
3	No haber cumplido	Artículo 48° del Reglamento	Numeral 3.8.1 de la	0,72 UIT



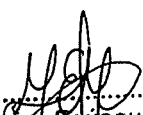
	con realizar un adecuado almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos	para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el numeral 1 del artículo 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	
4	No realizar el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos de acuerdo a las condiciones establecidas en el ordenamiento legal	Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Numeral 3.8.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	6,75 UIT
TOTAL				9,76 UIT

Artículo 2°.- El monto de la multa señalada en el artículo 1° será rebajado en 25%, si la empresa Llama Gas S.A. consiente la resolución y procede a cancelar la misma dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, conforme a lo establecido en el artículo 37° de la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD y el numeral 11.1 de la regla Décimo Primera de la Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD.

Artículo 3°. - Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

Artículo 4°.- Informar que contra la presente resolución es posible la interposición de los recursos impugnativos de reconsideración o de apelación, ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y el numeral 24.4 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese



María Luisa Egúsquiza Mori
 Directora de Fiscalización, Sanción y
 Aplicación de Incentivos
 Organismo de Evaluación y
 Fiscalización Ambiental - OEFA
 Página 28 de 28